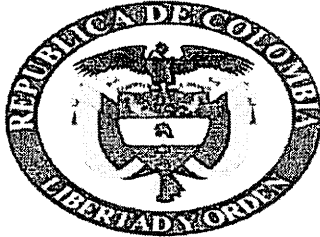


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 5 de mayo de 2022

Radicado No. 2015-00857-00

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 599 del CGP (fl. 126 y 130), el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de dineros que tenga a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$17.000.000,00. Librese oficio para que se tome atenta nota de la medida.

2. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20523385 de la ORIP de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

A fin de no incurrir en exceso de medidas cautelares se limitan hasta aquí las cautelas de conformidad a lo preceptuado en el artículo en cita

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Funza, Cundinamarca 5 de mayo de 2022

Radicado No. 2015-00857-00

Teniendo en cuenta la anterior petición y con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, el JUZGADO DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de HUGO LIBARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ en contra de VÍCTOR MANUEL ANGARITA ANGARITA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

1. \$6.500.000,00 por concepto de liquidación de costas de primera y segunda instancia, más sus respectivos intereses moratorios conforme lo solicitó el apoderado en el acápite de pretensiones del escrito que antecede en los numerales 2° y 4°.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este auto a la pasiva por estado, como lo indica el artículo 306 del C.G.P. Adviértase al extremo demandado que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ